

**INFORME SECRETARIAL:** - Puerto Carreño, Vichada, 2 de mayo de 2023. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó certificación de entrega de la notificación personal que le fue enviada a la demandada vía electrónica, la cual se entregó el 19 de septiembre de 2022 y durante el término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

  
**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Puerto Carreño - Vichada**

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegaron cuatro pagares, documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante, motivo por el cual, se libró mandamiento ejecutivo el **8 de julio de 2022** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIANA MILENA CHALA VILLEGAS**, habiéndose surtido la notificación a la demandada de manera personal vía electrónica, el 19 de septiembre de 2022, certificándose por el empresa postal Domina Entrega Total S.A.S., teniéndose entonces en debida forma por notificada a la ejecutada al haber transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío, o al acuse de recibido, es decir el día 22 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiere propuesto medio defensivo alguno.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., la demandada no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

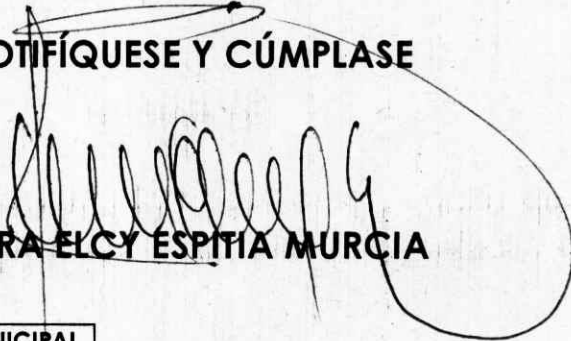
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **DIANA MILENA CHALA VILLEGAS**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la ejecutada y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.235.00.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

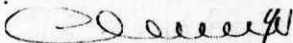
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy 12 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 007.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**